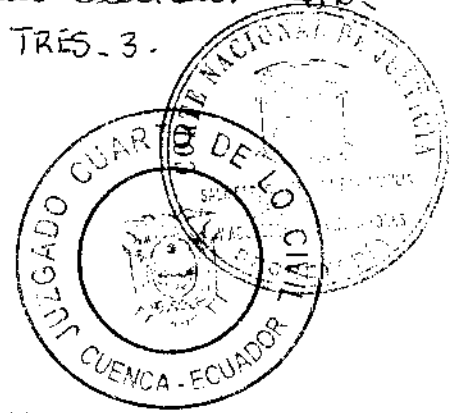


Trescientos veintiocho - 328 -
cuatrocientos dieciséis - 416 -

TRES - 3 -



CONJUEZ PONENTE: Dra. Rosa Álvarez Ulloa

Proceso N° 131-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA y ADOLESCENTES INFRACTORES.- Quito, 25 de julio de 2014, a las 16h04.-

VISTOS: UNO.- ANTECEDENTES:

Las señoras SONIA INÉS CÓRDOVA RODAS, MARCELA CÓRDOVA RODAS, MARÍA FERNANDA CÓRDOVA RODAS, ANA ISABEL CÓRDOVA RODAS y MARITZA CÓRDOVA RODAS, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 11 de junio de 2014, a las 12h20; sentencia que revoca la dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay y acepta la demanda en el juicio de declaratoria de paternidad, que sigue el Dr. Cristóbal Medina en calidad de Procurador Judicial de la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez contra las recurrentes.

DOS.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución N° 013-2012 de 24 de febrero del 2012, designó a las Conjuezas y Conjueces Nacionales, debidamente posesionados el 2 de marzo de 2012. Conforme lo previsto en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, los señores doctores: Gustavo Jalkh y Carlos Ramírez, Presidentes del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en ejercicio de sus funciones suscribieron el acta consensuada de integración de las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia el 24 de julio de 2013. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesiones de 25 de julio y 8 de agosto de 2013, aprobó las resoluciones 083-2013 y 092-2013, con las cuales se asignaron a las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. El Tribunal de Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2004. Por lo

expuesto, avocamos conocimiento de la presente causa, la doctora Rosa Álvarez Ulloa tiene el cargo de Conjueza Ponente según el Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, además integran el Tribunal la doctora Janeth Santamaría Acurio y el doctor Edgar Flores Mier.

TRES.- TEMPORALIDAD.- Las impugnantes en casación presentan el recurso el día viernes 27 de junio de 2014, a las 15h26; el auto que atiende el pedido de aclaración de la sentencia, tiene fecha 23 de junio de 2014, a las 11h51, y ha sido notificado el mismo día, de acuerdo a la constancia actuarial, por lo que el recurso se presenta dentro del término de cinco días en atención a lo mencionado en el Art. 5 de la Ley de Casación, que dice: *“El recurso de casación deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o auto definitivo que niega o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.”*

CUATRO. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación (fs. 51 a 66 del cuaderno de segunda instancia), de acuerdo con lo prescrito en los Arts. 7 y 8 de la Ley de Casación, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2004, para lo cual se considera:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde examinar si en el recurso de casación interpuesto concurren las siguientes circunstancias: 1°. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; 2°. Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; y 3°. Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la citada ley, que indica: *“Art. .- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso”*.

Sobre la procedencia, el Art. 2 de la Ley de Casación expresamente dice: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores...”*. Cabe



entonces indicar qué son procesos de conocimiento: para Hernando Devis Echandía: *“Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos”*¹

El argentino Lino Enrique Palacio, *“...el proceso de conocimiento, de declaración o consignación, como “aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos se halla representado, pues, por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor”*.

De lo que se colige que el recurso de casación procede en el presente juicio de declaratoria de paternidad, que procura la declaración o determinación de un derecho, lo que se complementa con el hecho de que pone fin a un proceso el mismo que no se volverá a discutir

CINCO. Requisitos: 5.1. Siendo procedente el recurso, se pasa a revisar si se cumplen los requisitos exigidos por la ley.

5.1.1. Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Ley de Casación; pero incumple con lo previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la misma ley

Las casacionistas indican: *“SEGUNDO.- LAS NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.- Varias son las normas de derecho infringidas en la presente causa, entre ellas: DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. La sentencia infringe la disposición del Art. 82 del Texto de la Constitución de la República, norma que reza: (transcribe el indicado artículo). DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. La sentencia infringe varias disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, fundamentalmente las siguientes: Art. 1 (transcribe el indicado artículo). Art. 2 (transcribe la norma). Además infringe el Art. innumerado 10 de las Reformas*

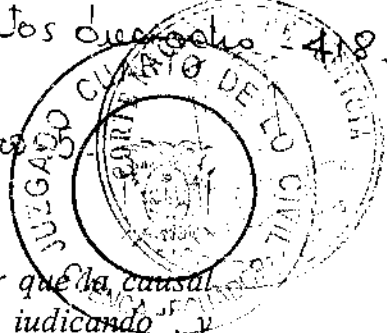
¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1. 13ª. edición, 1994, Medellín, biblioteca Jurídica Dike, pág. 166”.

al Código de la Niñez y Adolescencia, publicadas en el R.O. 643 del 28 de julio de 2009. DE LA LEY DE CASACIÓN.- La sentencia infringe la disposición detallada en el Art. 19 de la Ley de Casación fundamentalmente en lo dispuesto en el su(sic) segundo inciso, la norma reza: (transcripción de la norma). DEL CÓDIGO CIVIL. La sentencia infringe la disposición detallada en el Art. 32 del Código Civil, la norma reza (transcribe la indicada norma).

Las casacionistas continúan diciendo: “**TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN LAS QUE EL RECURSO SE FUNDA.-** El Art. 3 de la Ley de Casación, detalla claramente cuáles son las causales en las que podrá fundamentarse el recurso, empero cada causal, contiene cuando menos dos subcausales –en los casos de la causal 4 y 5-hasta tres subcausales en los casos de las causales 1, 2 y 3, es por ello que para evitar equívocos innecesarios, detallaremos en los siguientes subtítulos, claramente cuáles son las causales en las que se funda el recurso. 1.- **APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS DE DERECHO EN LA SENTENCIA, DETERMINANTES EN SU PARTE DISPOSITIVA.** Esto es la primera causal prevista en el Art. 3 de la Ley de Casación, específicamente en lo que hace relación a la “Aplicación indebida de normas de derecho en la sentencia que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, únicamente a lo que respecta a la norma de derecho indebidamente aplicada, contenida en el Art. innumerado 10 de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia publicadas en el R.O. 643-S-2-VII-2009, la norma indebidamente aplicada reza: (copia textual del indicado artículo). 2.. **APLICACIÓN INDEBIDA DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS EN LA SENTENCIA, QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES EN SU PARTE DISPOSITIVA.-** Esto es la primera causal prevista en el Art. 3 de la Ley de Casación, específicamente en lo que hace relación a la “Aplicación indebida de precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva...”[...] 3.- **FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO EN LA SENTENCIA, QUE HAN SIDO DETERMINANTES EN SU PARTE DISPOSITIVA.-** Esto es la primera causal prevista en el Art. 3 de la Ley de Casación, específicamente en lo que hace relación a la “Falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia”, únicamente en lo que respecta a las disposiciones de los Arts.1 y 2 del C. de la Niñez y Adolescencia, normas que reza: ...”

5.2. Sobre la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la actual Corte

Trescientos treinta - 330 -
Cuatrocientos diecinueve - 419 -
Cinco



Nacional de Justicia, ha manifestado: *“Al respecto, cabe decir que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, imputa vicios “in iudicando”, y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha, esto es la violación directa de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia, que tiene lugar, según la doctrina y la jurisprudencia aceptada, en el proceso de subsumir o reducir los hechos a los tipos jurídicos positivos, dicho de otra manera consiste en el desacierto en el que incurre el juez o jueza al momento de determinar en la sentencia, cuáles son las normas de derecho sustantivo que resultan aplicables.”*².

En igual sentido, en otro fallo ha dicho: *“La causal primera contempla la violación directa de norma sustancial, dentro de dicha violación, están comprendidos aquellos casos de aplicación o de interpretación indebida de una disposición normativa, o por el contrario, de su falta de aplicación, los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo, pero el tribunal se equivoca en su calificación jurídica, o procede a interpretar o aplicar mal la ley sustantiva, es un error jurídico o error juris in iudicando.[...], la recurrente reitera lo dicho en la causal segunda, que el tribunal de instancia violentó los Arts. 222 y 223 del Código Civil, por falta de aplicación, sin realizar la debida fundamentación que exige el tecnicismo formal en casación, puesto que, no indica las razones por las cuales esas normas pudieron ser conculcadas por los juzgadores de instancia, y cómo dichos quebrantos han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, además, la recurrente, no distingue entre la causal primera y la causal segunda; presenta ambas como si fuesen una sola parte de una misma acusación o impugnación, advirtiéndose, así, una deficiencia en la tesis sostenida por la recurrente sobre dicha violación. [...]”*³ En el presente recurso las casacionistas se han limitado a transcribir las normas de derecho que a su criterio han sido violentadas, pero no han demostrado de manera

² Resolución No. 10-2013, juicio No. 402-2012, fecha de la resolución: 23 de enero 2013, actor: Rubén Bustamante Monteros, demandada: Nancy del Carmen Medina Samiento

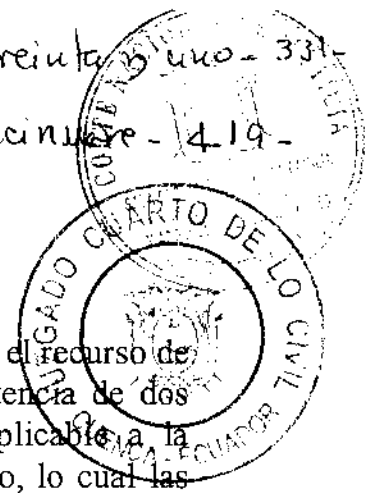
³ JUICIO No. 75-2012, FECHA DE LA RESOLUCION: 22 de mayo de 2012, ACTORA: Susana Vásquez, DEMANDADO: Tuesman Hidalgo.

alguna cómo se ha producido el quebranto en la sentencia recurrida, requisito indispensable para que prospere el recurso.

5.3.- La siguiente causal en la cual fundamentan las casacionistas su recurso es la 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, “4.- APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Esto es la tercera causal prevista en el Art. 3 de la Ley de Casación, específicamente en lo que hace relación a la “aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, únicamente a lo que respecta a lo prescrito en el Art. 263 del C. de P. Civil, norma que reza: (transcriben la norma); sin embargo nada dicen respecto a cómo esta norma adjetiva ha sido quebrantada en la sentencia recurrida. En el escrito de interposición del recurso, posteriormente las casacionistas pasan a realizar un alegato, el mismo que más bien se circunscribe a un alegato de tercera instancia, en el cual se solicita a los jueces la revisión de la prueba, lo que está vedado al tribunal de casación, el que no puede entrar a valorar la prueba actuada por las partes.

5.3.1. La Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la actual Corte Nacional de Justicia, con relación a la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente se ha pronunciado: *“Por la violación indirecta de la norma sustancial o material, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que, a criterio del recurrente, han sido vulneradas; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si por aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) La explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción, norma de valoración de la prueba, y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal, el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. [...] El recurso de casación no lleva al Tribunal de Casación al conocimiento de toda la causa, sino solamente al conocimiento de los vicios de la sentencia impugnada, con la adición de que la casación es remedio utilizable exclusivamente por los errores de derecho, aunque estos se hayan producido*

Trescientos treinta y uno - 331 -
Cuatrocientos diecinueve - 419 -



en la premisa menor del silogismo”. En conclusión, fundamentar el recurso de casación en la causal 3ª, supone necesariamente acusar la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; y, la segunda, de una norma de derecho, lo cual las casacionistas han omitido realizar; al incumplir dichas exigencias, éstas no pueden ser suplidas por el juzgador.

5.4. La casación se mueve solamente por el impulso de la partes. El recurso de casación es eminentemente dispositivo, exige que la demanda de casación presentada para sustentarlo se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, en orden a determinar si la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se ajusta o no a la ley de casación, sin que pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, o para replantear cargos propuestos en forma deficiente, pues no es su actividad como órgano de casación, “recrear las censuras formuladas, o corregir sus informalidades”.

5.5. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado: *“La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere.”*⁴

5.6. Tratadistas como Alberto Murcia Ballén han manifestado: *“La concurrencia total de las circunscritas o requisitos de forma en el escrito de fundamentación del recurso es, en todos los sistemas legales conocidos, tan*

⁴ Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.

esencial que la ausencia de cualquiera de ellos, en los casos en que la ley lo exige, impide que el Tribunal de Casación pueda llegar a examinar y resolver por ende las cuestiones de fondo que el recurso plantea, pues la defectuosa formulación del ataque conduce, en la generalidad de los países y de los casos, al rechazo in limine del respectivo escrito”⁵. Por consiguiente quien pretende atacar una resolución judicial mediante el recurso extraordinario de casación debe cumplir exactamente con los requisitos necesarios. La casación es un medio de impugnación cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer; es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere el cumplimiento irrestricto de las disposiciones de la Ley de la materia. Era obligación de las recurrentes en casación, cumplir con los requisitos y con la fundamentación dispuesta en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, ya que debían exponer en forma lógica y jurídica, las normas de derecho violadas, el o los vicios y los fundamentos en que se apoya, explicar la manera en que la causal y vicio invocado han influido en la parte dispositiva de la sentencia, de tal forma que como se ha presentado, no puede prosperar el recurso interpuesto.

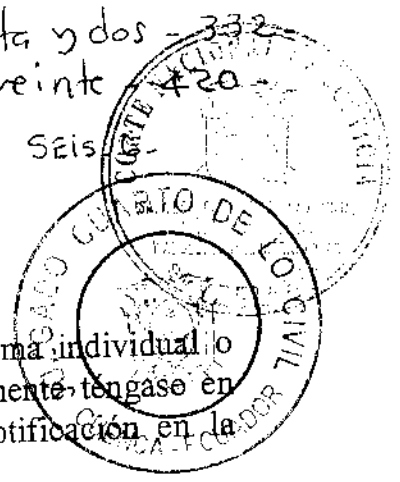
5.7. La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que las recurrentes al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, ya que, por la naturaleza excepcional de este recurso carece de la facultad de suplir las omisiones en las que ha incurrido la defensa de las casacionistas. Muy por el contrario, la corte de casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

SEIS: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, el Tribunal de Conjuetas y Conjuez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras SONIA INÉS CÓRDOVA RODAS, MARCELA CÓRDOVA RODAS, MARÍA FERNANDA CÓRDOVA RODAS, ANA ISABEL CÓRDOVA RODAS y MARITZA CÓRDOVA RODAS, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación.- Téngase en cuenta la autorización conferida además de la del actual patrocinador y Procurador Judicial doctor J. Cristóbal Medina Aguirre, a las abogadas Grace Abril

⁵ MURCIA BALLÉN, Humberto, "Recurso de Casación", Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 670

Trescientos treinta y dos - 332
cuatrocientos veinte

SEIS



Berrezueta y Alexandra Pizarro Ochoa, a fin de que en forma individual o conjunta representen a la parte actora en esta causa, igualmente tengase en consideración, el correo electrónico que señala para su notificación en la ciudad de Quito. Notifíquese.-

Rosa Alvarez Ulloa

Dra. Rosa Jacqueline Alvarez Ulloa

CONJUEZA NACIONAL PONENTE

Janeth Cecilia Santamaria Acurio

Dra. Janeth Cecilia Santamaria Acurio

CONJUEZA NACIONAL

Edgar Wilfredo Flores Mier

Dr. Edgar Wilfredo Flores Mier

CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

Patricia Velasco Mesias

Dra. Patricia Velasco Mesías

SECRETARIA RELATORA

En la ciu...

...dad de Quito, el día de hoy lunes veintiocho de julio del año dos mil catorce, a partir de las quince horas, notifiqué con el auto que antecede al Doctor J. Cristóbal Medina Aguirre, Procurador Judicial de la señora **ISABEL CRISTINA BRAVO SÁNCHEZ** en el correo electrónico medinacristobal@yahoo.com Dr./Ab. J. Cristóbal Medina Aguirre; al Ab. Juan Carlos Salazar Icaza, Procurador Judicial de las señoras **ISABEL, MARCELA, MARÍA FERNANDA, MARITZA Y SONIA CÓRDOVA RODAS** por boleta dejada en el casillero judicial No. 3995 y en el correo electrónico juanca_sy@hotmail.com Dr./Ab. Juan Carlos Salazar Icaza. No se notifica a los Herederos presuntos y desconocidos del señor **EFRAÍN CÓRDOVA COBOS**, por no haber señalado casilleros judiciales para el efecto. Certifico.-


Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARÍA RELATORA

Zimbra:

cdavila@cortenacional.gob.ec

Notificacion No. 131-2014

De : Carmen Davila <cdavila@cortenacional.gob.ec> lun, 28 de jul de 2014 17:11
Asunto : Notificacion No. 131-2014
Para : medinacristobal@yahoo.com, juanca_sy@hotmail.com
1 ficheros adjuntos


131-2014 DECLAC PATERNIDAD ADMITIDO BOLETAS.docx
37 KB